



## A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

### PARA LA FISCALIA ESPECIALISTA EN DELITOS INFORMÁTICOS

Ferraz, 70  
28008 Madrid  
Tel 915 820 444  
www.psoe.es

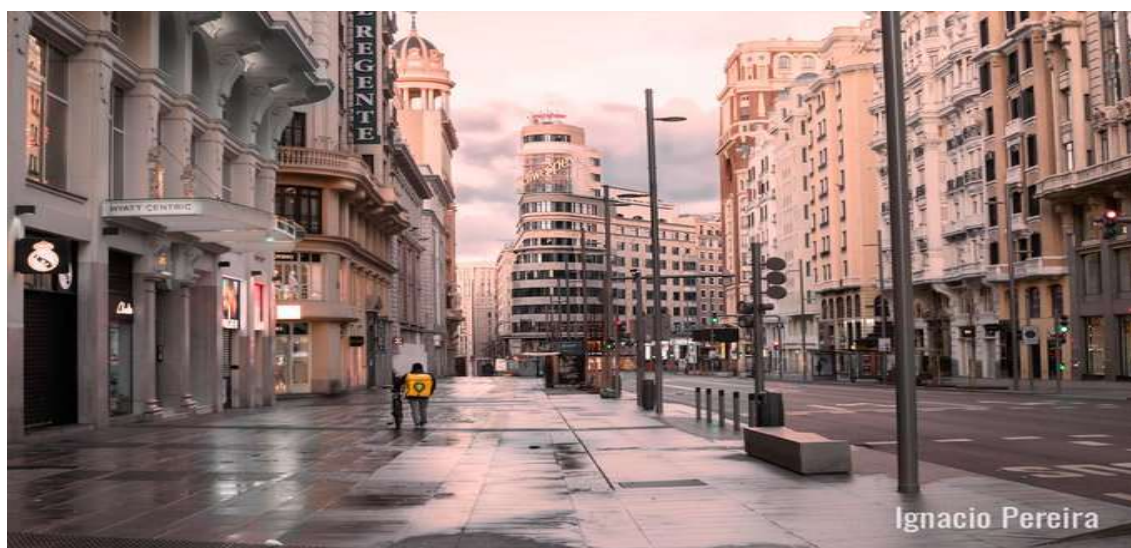
**DON JOSÉ LUIS ÁBALOS MECO**, con \_\_\_\_\_, Secretario de Organización de la Comisión Ejecutiva Federal del **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)** y representante legal del mismo, con domicilio a efectos de notificación en la Calle Ferraz 70 (28008, Madrid), mediante el presente escrito, **al amparo de lo establecido en el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, DENUNCIAN y ponen en conocimiento de esta la Fiscalía, para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de la naturaleza delictiva o no de los mismos,** los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** El pasado 6 de abril de 2020 desde la cuenta oficial de tuitter del partido político VOX (@vox\_es) a las 14.34 horas (2.34 p.m) se hizo público el siguiente tuit:



**SEGUNDO.-** En el mencionado tuit de 6 de abril se utilizaba una imagen pública de un fotógrafo español, D. Ignacio Pereira, que forma parte de su colección del año 2017, en el que mediante la edición fotográfica retrataba las ciudades sin habitantes. La foto original ha sido manipulada sin su consentimiento ni conocimiento, e inmediatamente solicitó la retirada de la foto del perfil de Vox, a través de su cuenta de *twitter*.





**TERCERO.-** En respuesta a la petición del autor de la foto original de la retirada inmediata desde la cuenta oficial de VOX se contestó trece horas después de la publicación inicial reiterándose en su utilización y en la finalidad con ello pretendida pese a la petición:



**CUARTO.-** A pesar de la petición de D. Ignacio Pereira, y la constancia de esta mediante su contestación la formación política se negó a la retirada del tuit realizado haciéndolo público a través de los medios de comunicación, lo que dio lugar a la advertencia de acciones legales por parte del autor de la fotografía mediante el envío de un burofax y a una oleada de repulsa social a la acción realizada, de la que se hicieron eco los medios de comunicación:

<https://www.20minutos.es/noticia/4220364/0/coronavirus-vox-foto-ataudes-madrid-gran-via/>  
<https://www.20minutos.es/noticia/4218793/0/criticas-vox-usar-foto-gran-via-madrid-manipulada-para-mostrarla-llena-ataudes-coronavirus/>  
[https://www.elplural.com/politica/espana/vox-sobrepasa-limites-manipula-foto-via-feretros-criticar-gobierno\\_237198102](https://www.elplural.com/politica/espana/vox-sobrepasa-limites-manipula-foto-via-feretros-criticar-gobierno_237198102)



Ignacio Pereira  
@ignaciopereira

En relación a la desafortunada publicación de una de mis fotografías originales manipulada, adjunto la comunicación legal con @vox\_es en la que exijo que eliminen dicha publicación. Por favor RT.

Secretaría General Grupo Parlamentario  
DON JAVIER ORTEGA SMITH  
Secretario General  
DON MANUEL MARISCAL  
Vice-Secretario de Comunicación

**FOR BUREAU**

Madrid, 7 de abril de 2020

Muy Sres. señores:

Nos dirigimos a ustedes en nombre y representación de nuestro cliente el fotógrafo DON IGNACIO PEREIRA LABRADA.

DON IGNACIO PEREIRA LABRADA cuenta con una trayectoria profesional ligada a un género de fotografía intrínsecamente relacionado con la exposición de espacios públicos vacíos y diáfanos cuando estos se identifican usualmente por sus lugares altamente concurridos por personas, vehículos y actividad.

Estas fotografías han sido expuestas en innumerables galerías y salas en los últimos 10 años con gran aceptación y reconocimiento general llegando a identificarse al autor con su obra tanto en el sector concreto de la publicidad como por el público en general.

En el anterior tweet con la fotografía manipulada se hace referencia "...dejamos resueltas por separado..." de forma general sin identificación concreta de su origen o ejecución de la alteración por persona o entidad alguna.

Por ello, y en virtud de los derechos morales y de Propiedad Intelectual que ampara nuestro Ordenamiento Jurídico y en concreto del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual les respetamos:

1º.- Que cesen en el uso de estas fotografías mediante la retirada inmediata de las mismas en las cuentas de VOX o TWITTER, FACEBOOK, y cualquier otra publicación, web, plataforma o red social creada, dirigida por el Partido VOX, o cualquiera de sus organizaciones dependientes.

2º.- Que informen a este Despacho Jurídico por este mismo medio de las instrucciones de la directiva del Partido VOX a sus organizaciones y personal responsable de las publicaciones en las redes sociales citadas.

3º.- Que identifiquen e informen a este Despacho Jurídico el origen concreto, o persona concreta que ha realizado o autorizado el uso y alteración de la fotografía comunicándonos que de no referenciarlo del mismo será su partido político el responsable civil y penal de dicha vulneración conforme a los recursos mencionados.

El pasado día 5 de abril de 2020 el Grupo Político VOX ha venido utilizando una de sus fotografías más representativas de la GRAN VÍA de Madrid para modificar mediante la inclusión de automóviles en la banda de España e incluso enfundado a su formato original.

Esta utilización no autorizada se ha realizado mediante la inclusión de estas fotografías en los canales de TWITTER, FACEBOOK y otras redes del propio partido VOX.

Esta utilización no autorizada se ha realizado mediante la inclusión de estas fotografías en los canales de TWITTER, FACEBOOK y otras redes del propio partido VOX.

4º.- Que se comprometan por escrito y por esta misma vía a poner todos los medios a su alcance para evitar la utilización de imágenes, fotografías y otras creaciones protegidas por legislación vigente de propiedad de DON IGNACIO PEREIRA LABRADA.

De no recibir noticias suyas en un plazo de CINCO días sucesivos que queden expuestas las vías jurisdiccionales civiles y penales para la obtención de la debida indemnización y compensación por los daños y perjuicios económicos y morales causados en el prestigio de su obra y autor, examinándose esta comunicación como la necesaria a los efectos de la aplicación del art.273 y siguientes del Código Penal.

Atentamente,

Fdo: D. Alejandro Bustan Bala  
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid Nº6201  
Agente de la Propiedad Industrial Nº 621-7

NOMBRE BUSTAN  
RUZ ALEJANDRO  
JOSE - NIF 67232138G

1º.- Este documento por VOX  
AUTOR: BUSTAN BUSTAN, S.L.  
NIF 67232138G

6:21 p. m. · 7 abr. 2020 · Twitter Web App

**QUINTO.-** Estas publicaciones del 6 de abril tienen un antecedente anterior, el pasado 2 de abril en la misma cuenta de la formación política de la red social:



Junto con un texto en el que se dice *"Las imágenes que el Gobierno quiere ocultar y las televisiones gubernamentales no emite. El resultado de sus negligencias, sus ocultaciones y sus mentiras. DEP todos los españoles caídos en esta tragedia"* se muestra un video en el que aparecen cientos de ataúdes.

En realidad, estas imágenes son del Tanatorio de Collserola, en Barcelona, y fueron difundidas por medios públicos como TVE y EFE, y fueron publicadas en muchas cabeceras y televisiones en todo el país.

Vox publicó su mensaje a las 18.37 horas del jueves 2 de abril, tres horas después de que el Telediario de las 15 h. de ese mismo día de TVE emitiera una noticia con un vídeo de esta morgue [min. 11:50]. En la noticia se explicaba que el tanatorio de Collserola estaba ampliando dos plantas de parking para acoger 1.800 féretros, utilizando imágenes que la agencia pública de noticias, EFE, había tomado y que fueron difundidas a los medios de comunicación.



**SEXTO.-** Hoy la publicación de 6 de abril, ni las realizadas trece horas después, ni los comentarios posteriores de otros usuarios ya no pueden verse en el perfil de la organización política, desconociendo si ha sido la formación la que ha decidido eliminarlas por sí misma, o ha sido requerido por la red social *twitter*. *Twitter* en enero de este año ya requirió a la organización política VOX, considerando que desde su cuenta se daba lugar la incitación al odio para que retirara de su cuenta un tuit en contestación a D<sup>a</sup>. Adriana Lastra, hecho público el 18 de enero, en el que acusaba a esta y al PSOE de promoción de la “pederastia” con “dinero público”. Hecho este y ante la negativa de su retirada que dio lugar a la suspensión temporal de la cuenta, como hizo público la propia formación.

([https://elpais.com/tecnologia/2020/01/22/actualidad/1579728608\\_268235.html](https://elpais.com/tecnologia/2020/01/22/actualidad/1579728608_268235.html))



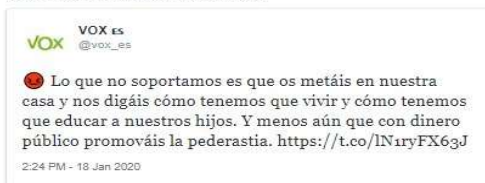
## Limitamos de forma temporal algunas de las funciones de tu cuenta



### ¿Qué ha pasado?

Determinamos que esta regla incumplió las [Reglas de Twitter](#). Específicamente, por los siguiente motivos:

1. **Incumplir las reglas que prohíben las conductas de incitación al odio.**  
No se permite amenazar, acosar o fomentar la violencia contra otras personas por motivo de su raza, origen étnico, nacionalidad, orientación sexual, género, identidad de género, religión, edad, discapacidad o enfermedad.



Como consecuencia, limitamos de forma temporal algunas de las funciones de tu cuenta. Este estado de la cuenta te permite seguir explorando Twitter, pero solo puedes enviar Mensajes Directos a tus seguidores; no puedes twittear, retwittear, seguir cuentas ni usar la función Me gusta. [Más información](#). La funcionalidad de tu cuenta se restablecerá dentro de: 12 horas y 0 minutos.

Puedes comenzar tu cuenta regresiva y continuar en Twitter una vez que:

- Verifica tu número de teléfono
- Eliminar los Tweets que incumplen nuestras reglas

Si crees que cometimos un error, puedes apelar el incumplimiento.

[Comenzar](#)





El pasado 18 de enero de 2020, se conoció que en el acuerdo para la aprobación de los presupuestos de la Región de Murcia entre las formaciones políticas Partido Popular, Ciudadanos y VOX, se incluía una medida con un alto calado ideológico, conocida de forma popular como "pin parental". Tras hacerse público el acuerdo entre las formaciones y, concretamente, la inclusión de la anterior medida mencionada en el acuerdo, la vicesecretaria general del PSOE, D<sup>a</sup>. Adriana Lastra, desde su cuenta personal de la red social Twitter publicó el tuit objeto de contestación.

El tuit de Vox de 18 de enero dio lugar a varias denuncias ante la Fiscalía de organizaciones LGTBI por entender que el mismo suponía un ataque directo de incitación al odio y la discriminación contra su colectivo, que tenía relevancia penal. Desconociéndose en este momento la tramitación de aquellas actuaciones a la que dieron lugar aquellas denuncias.

**SÉPTIMO.-** Estos hechos puestos en conocimiento de esta Fiscalía, tanto el tuit de 2 de abril, como los más recientes de 6 y 7 de abril como continuación, como el tuit de 18 de Enero, así como otros que se han producido a través de esta cuenta de la organización VOX en la red social *Twitter*, ponen en evidencia una actuación a través de este medio por esta organización de manifiesta y reiterada incitación al odio frente a esta organización política, su ideología, y lo que esta representa, mediante ataques directos, que lesionan tanto nuestro honor como organización, como la del Gobierno, cuyos miembros principalmente forman parte la misma, y las personas que representan a una y a otro, de la manera más grave que se puede producir, mediante la imputación, con absoluto conocimiento de su falsedad, de la comisión de delitos.

**OCTAVO.-** La formación política VOX, como titular de la mencionada cuenta de *Twitter* y quién personalmente materialice la elaboración de estos tuits está realizando a través de estos graves injurias y calumnias claramente hacia la formación política que represento y al Gobierno de España.

En los tuit de 2, 6 y 7 de abril se imputa al Gobierno de "ocultar" la tragedia y sus imágenes que nuestro país está sufriendo a consecuencia de la pandemia causada del COVID19, incluso se señala una razón para esta "ocultación" indicando expresamente que se realiza "para evitar que haya consecuencias políticas de su nefasta gestión". Acusación de "ocultación", que claramente puesta en relación con la manipulación fotográfica y el video que



las acompaña, está relacionada con el número de personas fallecidas en estas fechas por causa del COVID19. Esta "ocultación" que se imputa obviamente se hace para lesionar el honor del Gobierno en relación a sus funciones en la gestión de la pandemia algo, como poco, absolutamente injurioso, e incluso calumnioso, puesto que respecto de aquella ocultación que imputan, y que desde luego avivan de manera airada sus declaraciones a este respecto, dan a entender que se derivarán responsabilidades penales, insinuando que podrían ser constitutivos del delito de prevaricación. Por tanto, esta atribución de "ocultación" al Gobierno, realizada con una intención claramente lesionadora del honor del Gobierno, se realiza dañando claramente su imagen ante la ciudadanía, de manera consciente e intencionada, hasta mediante la manipulación interesada de una fotografía. Estos hechos encajan perfectamente en el tipo penal previsto en el art. 504.1 del Código Penal que prevé la conducta del que injurie, calumnie o amenace gravemente al Gobierno de la Nación, todo ello realizado además, de manera pública y con una gran difusión entre la ciudadanía, en un contexto de especial gravedad que ha llevado a la aprobación del Estado de Alarma por el Gobierno para hacer frente a la gestión de las crisis sanitaria provocada por el COVID19.

En el tuit de 18 de Enero, se acusa al PSOE, así como también a una de sus máximas representantes nacionales, D<sup>a</sup>. Adriana Lastra, afirmando que ésta organización, siendo muchos de sus representantes y cargos orgánicos las mismas personas que conforman los gobiernos locales, provinciales, insulares, autonómicos, así como el Gobierno de España, que en el ejercicio de las funciones que les son inherentes como autoridades de las administraciones de los diferentes ámbitos territoriales, encaminan sus políticas hacia la promoción del delito de pederastia, tipificado en nuestro Código Penal en su artículo 183. No obstante, se puede llegar a entender que no es este el único delito que se nos imputa, pues afirman que empleamos los fondos públicos, en nuestra condición de autoridades al frente de las Administraciones Públicas, para llevar a cabo dicha comisión del delito arriba mencionado, caso que, de ser así, daría de nuevo la atribución de la comisión de otra infracción punible, la malversación de caudales públicos, recogida en el artículo 432 del Código Penal.



**NOVENO.-** El reconocimiento y la garantía de la libertad de expresión es una de las bases fundamentales de nuestro sistema democrático, previsto en el art. 20 de nuestra Carta Magna, pero ningún derecho es ilimitado. Tanto nuestra Constitución, en su artículo 10, como los Tratados Internacionales ratificados por España en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, hacen referencia expresamente a los límites al ejercicio de la libertad de expresión, derivados de la necesidad de garantizar, entre otros, el derecho al honor; límites de los que no están excluidas los representantes políticos ni los partidos políticos.

Esta formación política, conforme al artículo 20 de la CE, y la interpretación jurisprudencial que del mismo hace nuestro Tribunal Constitucional, como no puede ser de otro modo, entiende de un modo amplio la libertad de expresión, que ampara la manifestación de crítica y el desacuerdo de la manera más expresiva posible, lo que incluye obviamente también la de las formaciones políticas, que ejercen ésta dentro de su función constitucional esencial en un estado democrático de derecho, conforme al art. 6 de la Constitución Española, siendo manifestación de la voluntad de aquellos que los han elegido para que los representen.

Por otro lado, como bien señala nuestro Tribunal Constitucional, la garantía de la libertad de expresión enfrentada al derecho al honor, cuando se trata de personajes políticos, y en este caso una formación política, hace que está aún esta deba entenderse aún más amplia respecto de aquel pues a la función política es consustancial el sometimiento a la crítica como parte de esta.

Sin embargo, entendemos que ningún derecho es ilimitado, tampoco el derecho a la libertad de expresión de una formación política en relación a otra formación política o a la acción de esta a través de las instituciones. El límite, como prevén nuestras mismas normas es la comisión de delitos, nadie, ni tan siquiera una formación política, se puede amparar en la libertad de expresión manifestada a través de la crítica política para cometer delitos como los que hemos expuestos.

Todo ello, partiendo desde luego desde un punto de partida, que es la consideración que como persona jurídica esta organización también está amparada frente a los ataques a su honor. Nada se recoge en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en las posibilidades de que las personas jurídicas sean titulares del derecho al honor. No obstante, es de



consideración remarcar que tanto nuestra Carta Magna como dicha Ley Orgánica fueron redactadas y promulgadas hace ya más de treinta años; y que nuestra sociedad ha ido evolucionando hacía una mayor presencia de las personas jurídicas, operando éstas también en el tráfico jurídico, comercial y mercantil. Fuerza esto a que el ordenamiento que rige nuestras relaciones y conductas se vea en la necesidad de adaptarse a nuevos cambios.

Así lo entendió el Tribunal Constitucional en su Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre, que establece en su literalidad lo siguiente:

*"La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art. 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales.*

*La Constitución, además, contiene un reconocimiento expreso y específico de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones. Así, por ejemplo, la libertad de educación está reconocida a los centros docentes (art. 27 C.E.); el derecho a fundar confederaciones está reconocido a los sindicatos (art. 28.1 C.E.); la libertad religiosa se garantiza a las asociaciones de este carácter (art. 16 C.E.) o las asociaciones tienen reconocido el derecho de su propia existencia (art. 22.4 C.E.)".*

Cuestión que está ya consolidada en nuestra jurisprudencia del Alto Tribunal (STC 183/1995, de 11 de diciembre), que se concreta en la siguiente doctrina:

*"La primera cuestión que debe ser objeto de precisión es que las personas jurídicas también son titulares del derecho al honor, en la vertiente de buen nombre comercial de la empresa o de prestigio de la misma, que suponen una proyección pública del buen nombre y consideración ajenas, con trascendencia en el mercado. Las personas jurídicas pueden ser titulares, así, de un reconocimiento que los demás hacen de su dignidad, seriedad, probidad, solvencia, etc., por lo que también son susceptibles de sufrir un ataque o infracción de su honor o prestigio. Así, como se exponía en la Sentencia de 9 de octubre de 1997 el honor, fama o prestigio de una persona jurídica es indudable e indiscutible; no se puede ofender a una persona física ni tampoco a una jurídica; una persona jurídica que es atacada en su*



*buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (universitas personarum), sea de tipo patrimonialista (universitas bonorum)“.*

Llegados a este punto, en el que no podemos sino concluir que las personas jurídicas tienen expresamente reconocido el derecho al honor, es interesante plasmar aquí la conclusión a la que llegó la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia 408/2016, de 15 de junio, siendo esta que, efectivamente, las personas jurídicas gozan de derecho al honor, pero especialmente las personas jurídicas privadas en sentido amplio, integrando aquí a los partidos políticos.

En relación al conflicto entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y el derecho fundamental al honor, aplicable a los hechos denunciados, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo reflejada en la Sentencia dictada por la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 14-2-2001, que hace aplicación de la constitucional, como buen ejemplo, que afirma que:

*“El órgano jurisdiccional ha de realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está o no justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión, información y defensa, de modo que si tal ponderación fuese manifiestamente carente de fundamento, se estaría vulnerando la Constitución Española.*

*Como criterios fundamentales que han de tomarse en consideración para la realización de dicha ponderación, cabe señalar los siguientes conforme a la propia doctrina del Tribunal Constitucional:*

*Primero: el valor preponderante de las libertades garantizadas en el art. 20 de la Constitución ( RCL 1978, 2836) sólo puede ser apreciado y protegido cuando aquellas se ejerciten en asuntos de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzado entonces un máximo nivel de eficacia justificada frente a los derechos garantizados por el art. 18.1 de la Constitución en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática.*



*Segundo: El Tribunal Constitucional ha diferenciado la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la manifestación de hechos).*

*Con relación a la primera, su ámbito de acción viene limitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas e innecesarias para la exposición de la opinión, así como de aquellas manifestaciones que contravengan otros valores constitucionales o derechos fundamentales, como la igualdad, la dignidad o el derecho a la intimidad.*

*Tercero: Respecto del ejercicio de la libertad de expresión no opera el límite interno de veracidad.*

*Cuarto: Por lo que se refiere a los límites de la crítica, es doctrina reiterada la de que el ejercicio de la libertad de expresión no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios claramente atentatorios para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, **incluso si se trata de persona con relevancia pública, pues la Constitución no reconoce el derecho al insulto.***

*Quinto: En relación con el requisito de veracidad de la información, considera el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz, está estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado.*

*El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible.*

*Sexto: Respecto de la naturaleza, extensión, contenido y límites del deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, el Tribunal Constitucional considera que se sitúa en el amplio espacio que media entre la*



*verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas.*

*Séptimo: El nivel de diligencia exigible adquirirá "su máxima intensidad", en primer lugar, "cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere".*

*Octavo: Constituye, por último, criterio de modulación el de la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información, puesto que "los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personas públicas."*

En aplicación de la anterior jurisprudencia al caso que nos ocupa debería prevalecer el derecho al honor de las personas injuriadas, esta formación y los que la representan, pese al carácter público de esta y estos, pues las expresiones y afirmaciones que se vierten carecen del más mínimo rigor y están hechas con absoluto desprecio a la verdad, incluso valiéndose de imágenes manipuladas, y con un ánimo de incitación al odio por motivos ideológicos respecto del colectivo político socialista, como desarrollaremos.

**DÉCIMO.-** En relación a lo anterior, hay que considerar el derecho al honor, no sólo en confrontación frente a la libertad de expresión como derecho, sino como derecho vinculado a la idea de dignidad y buena reputación, que nuestra Constitución considera "fundamento del orden político y de la paz social" (art. 10.1 CE), del que son titulares tanto las personas físicas como las jurídicas.

El derecho al honor como parte de la dignidad "fundamento del orden político y de la paz social", excluye la posibilidad de utilizar en el ejercicio de la libertad de expresión, expresiones ofensivas, injuriosas y calumniosas que resultan absolutamente innecesarias para mantener una opinión o un posicionamiento político, pues con ello precisamente se daña



nuestro orden político y nuestra paz social. En nuestro caso concreto y frente a los ataques de la formación política VOX, hay que considerar especialmente la dimensión en relación al “orden político”, pues los ataques que dañan el honor, y su dimensión en relación a la dignidad, suponen vulnerar directamente nuestro “orden político”. Nuestro “orden político” en ningún caso puede amparar la comisión de delitos como los que entendemos son objeto de estos tuit denunciados, y precisamente, conductas como las descritas atentan gravemente al mismo.

El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de las personas, sean físicas o jurídicas (art. 7.7 LO 1/1982). Asimismo, y como acabamos de adelantar, tal es la relevancia de este derecho fundamental recogido en nuestra Norma Suprema que podemos encontrar su desarrollo en la ya citada Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que vuelve a decretar también en su Exposición de Motivos aquello que ya dicta la Constitución, en tanto en cuanto, los derechos protegidos por la ley nunca deben considerarse absolutamente ilimitados.

Los ataques a la formación aquí denunciante, no pueden ampararse en el artículo 20 de la Constitución, ni en el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sino muy al contrario son el ejemplo del abuso del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, dando lugar a la comisión de delitos.

Declara el Tribunal Supremo que, con respecto a la colisión de los derechos fundamentales al honor y a la libertad de expresión, que éste último “permite, inicialmente, no sólo asumir cualquier idea, y expresarla e, incluso, difundirla, siempre con los límites que imponga la convivencia respetuosa con los derechos de los demás” (STS 646/2018, de 14 de diciembre).

No obstante, y como venimos diciendo en los párrafos anteriores, incluso el derecho a la libertad de expresión tiene límites, y éstos entran en consideración en el momento en que otro derecho es acreedor de una mayor protección tras la necesaria y previa labor de ponderación. En el sentido indicado, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 259/2011, de 12 de abril, afirma que la Constitución no prohíbe aquellas ideas que, por su extremismo, se puedan situar fuera del amplio espectro político, a pesar de que puedan llegar a suponer de un rechazo absoluto desde la perspectiva de los valores constitucionales. No puede mantenerse en el desconocimiento cuando se trate de conductas dotadas de una gravedad suficiente para





aquellos hechos que supongan el resultado de una lesión para la integridad de los bienes jurídicos.

En parecidos términos se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre, señalando que *"el artículo 20.1 de la Constitución, ofrece cobertura a las opiniones subjetivas e interesadas sobre determinados hechos históricos, por muy erróneas o infundadas que resulten siempre que no supongan un menosprecio a la dignidad de las personas o un peligro cierto para la convivencia pacífica entre todos los ciudadanos"*.

Este es el límite sobrepasado, a nuestro entender por los hechos denunciados, que son de tal gravedad, que suponen un menosprecio a la dignidad de nuestra formación política y, en consideración a la dimensión política de los hechos, tanto en relación a esta formación como en relación a quien realiza los ataques, porque ello supone un peligro cierto para la convivencia pacífica de los ciudadanos.

**UNDÉCIMO.-** Si consideráramos los hechos únicamente desde la perspectiva de la vulneración de nuestro derecho al honor como formación política, hablaríamos únicamente de la posible comisión de los delitos de injurias y calumnias, de los artículos 205 y ss. del Código Penal, perseguibles como delitos privados, pero, entendemos que los hechos en este caso además por su gravedad y su objeto lesionan otros bienes jurídicos por lo que pueden ser perseguibles como delitos públicos por esta Fiscalía, en concreto conforme al art. 510 del Código Penal.

La actuación objeto de denuncia, más allá de la lesión que implican a nuestro derecho al honor, entendemos que pueden tipificarse como un delito de odio, en relación con unos determinados pensamientos políticos, el socialismo, representado por esta formación que presenta denuncia y dirigido directamente a sus representantes en las instituciones, especialmente en el Gobierno de la Nación y las Cortes Generales, como en el caso de Adriana Lastra, portavoz del grupo parlamentario socialista.

Se consideran delitos de odio en nuestro ordenamiento tanto *"los delitos cuya responsabilidad penal se agrava por el odio o el prejuicio penal del autor hacia determinada condición personal de su víctima, sea cual sea esta (delitos de discriminación)"* como aquellos *"cuya responsabilidad penal se agrava porque produce un efecto intimidatorio en el colectivo al cual pertenece la víctima por razón de una de sus concretas condiciones"*.



Los delitos de odio por razón de ideología o por motivos ideológicos guardan relación con los pensamientos políticos o manifestaciones políticas de los sujetos, libertad expresamente protegida en el artículo 16 de la Constitución Española. Por este motivo, en muchas ocasiones el Tribunal Supremo hace referencia a este tipo de actuación como odio por discriminación política. Y ello teniendo en cuenta que el resto de motivos relacionados con la ideología se relacionan directamente con otros motivos de discriminación expresamente reconocidos.

La Sentencia de 9 de febrero de 2018 del Tribunal Supremo declara lo siguiente: *"El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica"*.

*"El tipo penal requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación"*.

*"De alguna manera son expresiones que, por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad"*.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el Tribunal Supremo también declara que:

*«No requieren un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas; el dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar»*.

Asimismo, el Tribunal Supremo en la STS 235/2007, de 21 de abril de 2011, respecto a la libertad de expresión, derecho a la dignidad, al honor y a la igualdad indica: *"Todo ello sin olvidar la perspectiva constitucional de los derechos en conflicto, el derecho a la libertad de expresión, y el derecho a la dignidad, al honor y a la igualdad: la sentencia del tribunal Constitucional 214/1994 señala que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes,*



*religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social".*

De ello cabe concluir que aunque la libertad ideológica y la libertad de expresión protegen la libre expresión de las ideas, incluso rechazables y molestas para algunas personas, en ningún caso tales libertades pueden dar cobertura al menosprecio y el insulto contra personas o grupos, o la generación de sentimientos de hostilidad contra ellos, constituyendo por ello, delitos de odio.

Como decíamos el reconocimiento y garantía de la libertad de expresión es una de las bases fundamentales de nuestro sistema democrático, pero ningún derecho es ilimitado y la libertad de expresión tampoco lo es. Tanto nuestra Constitución como los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos fundamentales hacen referencia expresamente a los límites al ejercicio de la libertad de expresión derivados de la necesidad de garantizar, entre otros, el derecho al honor; y respecto de estos límites a la libertad de expresión no están excluidos los representantes políticos, ni como en este caso una formación política que si cabe, por la transcendencia de sus actos y palabras, deben ser aún más cuidadosos con no rebasarlos.

Insistimos el derecho al honor es un derecho vinculado a la idea de dignidad, que nuestra Constitución considera "fundamento del orden político y de la paz social" (art. 10.1), del que son titulares tanto las personas físicas como las jurídicas, y excluye la posibilidad de utilizar en el ejercicio de la libertad de expresión, expresiones ofensivas o injuriosas que resultan absolutamente innecesarias para mantener una opinión, pues con ello precisamente se daña nuestro "orden político y nuestra paz social".

Los ataques que denunciamos van mucho más allá del derecho al honor de esta formación política o las personas del Gobierno o las instituciones que nos representan, sino que suponen una grave quiebra de la convivencia, incitación al odio, la discriminación por motivos ideológicos y del orden constitucional, pues **buscan un ataque al pensamiento político socialista**, y su gestión. Estos ataques a nuestros representantes en las instituciones son una grave incitación directa al odio y la discriminación del pensamiento político socialista, mediante la atribución injuriosa y calumniosa de hechos que dañan su honor, nuestro honor y nuestra memoria, lo que supone una vulneración del derecho a la no



discriminación por motivos ideológicos, que no puede ampararse en la libertad de expresión, sino que precisamente desde una organización política, conforme a sus funciones constitucionales recogidas en el art. 6 de la CE, ha de respetar estos valores de conformidad con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Constitución, la dignidad de las personas, la paz social y orden político.

En este sentido, la dignidad como rango o categoría de la persona como tal, fundamento del orden político y de la paz social (art. 10 CE), del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, creencias u opiniones como recoge el art. 14 de la CE; prohibición de discriminación que por lo que a estas últimas, las opiniones, se constituye como garantía a su vez de la libertad ideológica (art. 16 CE), y por tanto, de las ideas políticas, como es el pensamiento socialista.

Conducta la denunciada contra el pensamiento y memoria socialista reincidente por parte de representantes de la organización política VOX que ya está siendo de estudio e investigación por su posible ataque como delito de odio por parte del Sr. ORTEGA SMITH-MOLINA por la Fiscalía del Tribunal Supremo como consecuencia de una denuncia interpuesta por la Asociación Cultural Trece Rosas el 29 de Noviembre de 2019 por declaraciones injuriosas y calumniosas realizadas por este en un programa de televisión el 4 de octubre de 2019 respecto de las mujeres fusiladas en agosto de 1939 conocidas como "las Trece Rosas", pertenecientes a las Juventudes Socialistas, respecto de las que en declaraciones públicas afirmó que "torturaban, asesinaban y violaban vilmente". Y que también fue objeto de denuncia de esta organización ante esta Fiscalía, pese a su archivo, en relación Exposición de Motivos de la Proposición n.º 2019/8001106, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid el pasado 30 de octubre de 2019, presentada personalmente por D. FRANCISCO JAVIER ORTEGA SMITH-MOLINA, Portavoz del Grupo Municipal VOX en el Ayuntamiento de Madrid, en la que se calificaba de "criminales" ("figuras de carácter criminal") a Don Pablo Iglesias Posse, a Don Francisco Largo Caballero y a Don Indalecio Prieto, fundador y dirigentes históricos del PSOE y de la UGT.

Estos hechos objeto de investigación, y los que denunciamos en este escrito, evidencian una reiterada actuación y declaraciones de la formación política VOX, que a través de sus representantes y, en este caso a través de su perfil público y oficial de *Twitter*, en su conjunto y por separado pueden ser consideradas como constitutivas de un delito de odio que



buscan un ataque al pensamiento político socialista, como ideología y contra el colectivo que la defiende, utilizando el ataque público contra sus representantes en las instituciones, en el Gobierno, en las Cortes, sus figuras históricas y su memoria, haciéndolos objeto de humillación, menosprecio o descrédito, como acciones catalizadoras de mensajes y conductas que pueden fomentar, promover o incitar de manera directa o indirectamente el odio, hostilidad, discriminación o, incluso la violencia contra aquellos que defienden, representan o se identifican con el pensamiento e ideología socialista, lesionando por ello la dignidad de estos.

**DUODÉCIMO.-** Lo que nos ha llevado a presentar esta denuncia ante esta Fiscalía en este momento es la escalada en esta agresividad frente a esta organización a través de este perfil de la red social de la formación política VOX, que ya comenzó con aquel tuit de 18 de Enero y que ha continuado con estos tuit de 2, 6 y 7 de abril, por cuanto estos ataques dirigidos al Gobierno y a nuestra representante en el Congreso de los Diputados, ya superan incluso la vulneración de los derechos contra el honor, e incluso de estos con los delitos de odio en relación a nuestra organización política y el pensamiento político socialista, sino que estas conductas pueden calificarse como comprendidas en los delitos contra las Instituciones del Estado y la separación de poderes regulados en el Capítulo III , del Título XXI (dedicado a los Delitos contra la Constitución) del Libro II, del Código Penal.

El 504.1 del Código Penal, tipifica como delito especial las injurias, calumnias, amenazas graves al Gobierno de la Nación, y otras instituciones del Estado, donde además de protegerse el bien jurídico protegido del honor de estas instituciones se protege también nuestro orden constitucional, que trasciende al honor de aquellas y de aquellos que las representan, sino que tiene una vertiente colectiva basada en el respeto a las instituciones, como fundamento de nuestro orden constitucional. O lo que es lo mismo, como decía el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 10 de abril de 1985, que aunque se refería a la anterior regulación penal se refería al mismo delito de "injurias al gobierno" del que es heredero este art. 504 del Código Penal actual, en este delito se trata de evitar la "destrucción del prestigio de las instituciones democráticas", que representan el interés de la sociedad, de la colectividad entera, pues estas instituciones son la "expresión de la solidaridad de la nación" y "ofender su prestigio significa incumplir el deber de solidaridad política".

Dice expresamente la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1985 en sus fundamentos de derecho sobre la relación de este delito con la libertad de expresión y



opinión: *"Mas cualquiera que sea la opinión que se sustente sobre ello, es claro que el delito previsto en el artículo 161 del Código Penal ha de ser considerado en su relación con el derecho de libertad de expresión consagrado por el artículo 20 de la Constitución, en la medida en que este artículo viabiliza la libertad de información de hechos o de noticias, la libertad de la crítica política y la libertad de difusión ideológica. En este sentido hay que admitir que la legislación de carácter penal constituye una vía idónea para la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, y que es constitucionalmente legítima, por consiguiente, en tanto se respete el contenido esencial del derecho, que en nuestro caso es el de libertad de expresión e información. En este derecho no es lícito involucrar lo que es libertad de información de hechos y de noticias y lo que es objeto de crítica política y de la difusión ideológica. **Una y otra línea del derecho -las noticias y las opiniones- encuentran un límite indiscutible en la seguridad exterior e interior del Estado, que puede ponerse en riesgo cuando se produce una destrucción del prestigio de las instituciones democráticas, en las que las fuerzas políticas del país se deben reconocer y que expresan no sólo el interés singular de algunos miembros de la comunidad nacional, sino el interés de la colectividad entera, en la medida en que estas instituciones son expresión de la solidaridad de la nación y ofender su prestigio significa incumplir el deber de solidaridad política.** Desde esta perspectiva parece claro que tales violaciones de deberes pueden ser sancionados con normas penales, dentro de los precisos límites que al efecto se introduzcan en tales normas o en las que por vía de una interpretación estimatoria se realizan las normas vigentes."*

Anteriormente a esta sentencia de 1985 del Tribunal Constitucional ya la doctrina en relación con el delito de injuria grave al Gobierno quedo fijada por el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 31 octubre 1983 (RJ\1983\4822) en la que se analizaba los delitos contra las Instituciones del Estado (calumnias, injurias y amenazas graves contra las Instituciones), en la que se señala que: *"...en cuanto a la injuria, el Tribunal ha de remitirse a la definición que del delito se contiene en los arts. 457 y 458 del C. P. El primero nos da como elementos básicos, la expresión proferida o la acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona y el segundo en el párrafo 4.º añade que pueden ser graves, las que racionalmente merezcan tal calificación atendidos el estado de dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor (...). Que la injuria grave se integra esencialmente de tres elementos esenciales: El elemento objetivo, de las expresiones proferidas o acciones realizadas; el subjetivo o «animus injuriandi» y el elemento circunstancial de los factores*



personales, de ocasión, lugar, tiempo, forma y demás que contribuyan a enmarcarlas en el cuadro real en que se profieren (...). Que el segundo elemento de carácter marcadamente intencional, o malicioso, exige una correlación psicológica de la intención con las palabras empleadas que concreten el propósito específico de ofender, desacreditar o menospreciar a la persona, en este caso al Gobierno, al que van dirigidas -SS. de 12 febrero 1980 (RJ 1980|468), 9 marzo 1981 (RJ 1981|1093), 13 octubre 1982 (RJ 1982|5632) y 7 marzo 1983 (RJ 1983|1778), entre otras-. Esta emblemática sentencia que estableció Jurisprudencia sobre el delito que nos ocupa nos dice que "el jurista ha de afinar para destacar cuál es el verdadero o al menos cuál es el prevalente en el ánimo del autor con equilibrio y ponderación, no sea, como dice un ilustre tratadista, que **el excesivo rigor en la aplicación penal de la crítica pública, lleve a anquilosar la vida social y política de una verdadera democracia, o una excesiva laxitud haga ilusoria la tutela penal al honor, dispensada por el C. P. Y debe concluirse que cuando las críticas políticas, en el orden cualitativo y cuantitativo rebasan el ánimo de censura, cuando se emplean, no ya juicios de valor, sino epítetos en sí mismos denigrantes, cuando se irrumpe violenta y desgarradamente en la esfera de protección del honor, el «animus infamandi» se sobrepone y eclipsa el «animus criticandi», aunque éste rebaja un tanto la intensidad de aquél y no puede, dejarse de lado para formar juicio completo del propósito del agente. Sería un «animus criticandi» inicial, desbordado y sobrepasado por el «animus injuriandi», que hace incidir en lo antijurídico aquélla primera, para la que esta Sala, ha abierto sus criterios, afirmando que el propósito de crítica excluye la injuria, correctamente ejercido, aunque las expresiones sean desabridas, agrias o incluso hieran el amor propio del atacado; pero cuando el censurante, amparándose en el derecho de crítica, traspasa los límites legalmente establecidos, para menospreciar, injuriar o calumniar, a la persona protegida, atacando su esfera de moralidad, probidad y honorabilidad del otro, tal conducta carece de toda utilidad social y se convierte material y formalmente en antijurídica -SS. de 24 abril 1978 (RJ 1978|1479), 8 junio 1979 (RJ 1979|2462)-." La doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo en esta sentencia nos recuerda que no puede olvidarse que "tratándose pues de un campo delimitado constitucionalmente, especialmente la libertad de expresión, estos límites van encaminados, en la sociedad democrática, a la construcción de un orden justo, donde la actividad pública y privada, se hallan bajo la protección y la salvaguardia de lo jurisdiccional y es en esta protección, donde debe concluirse que se cometió el delito de injurias al Gobierno (...) **las instituciones que encarnan los poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, que gozan de una protección jurídico****



***penal especial más intensa y que la injuria al Gobierno, no es a funcionario o autoridad determinada, sino a un Ente público colectivo, poder de la Nación”.***

Posteriormente tras estas Sentencias son muchos los Órganos Jurisdiccionales que han venido aplicando la doctrina anteriormente relacionada, entre otros y a título ilustrativo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación al art. 504 del Código Penal, nos indica en su Auto núm. 25/2007 de 27 noviembre (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª del TSJ de País Vasco) que éste tiene ***"como finalidad específica la de proteger la dignidad institucional de los órganos del Estado que tal precepto relaciona"***. También la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valladolid en su reciente Sentencia núm. 187/2018 de 3 octubre en referencia a expresiones proferidas contra la Guardia Civil condenó en aplicación del art. 504 del Código Penal al recurrente por las expresiones proferidas por el mismo al resultar ***"atentatorias contra el prestigio y dignidad de la Institución contra la que se dirigieron, auténtico bien jurídico protegido cuando el sujeto pasivo es una de ellas, con lo cual expresiones como las proferidas no deben pretenderse cobijar al amparo de la libertad de expresión, pues esta ha sido sobrepasada"***.

Es obvio, que los tuit de 2, 6 y 7 de abril desde la cuenta de VOX de la red social *Twitter* atribuyendo la "ocultación" al Gobierno de la Nación, incluso mediante la manipulación torticera de una foto que siembra falsamente la Gran Vía de Madrid de féretros en relación a la pandemia del COVID19, lesiona el prestigio de esta institución, frente a los ciudadanos que han sido quien a través de su elección democrática y las normas que lo regulan han colocado a sus componentes al frente del mismo, superando con ello todo límite de la crítica política, y como decía el Tribunal Constitucional actuando en contra del "deber de solidaridad política", que tratándose de una formación política, más aún debiera respetar como parte del juego democrático (y más aún, en una situación como la actual, donde para superar toda esta situación generada por el COVID19 el respeto a las instituciones resulta fundamental).

Del mismo modo, aunque no se prevén como un tipo especial las injurias a los miembros de las Cortes Generales sino tan sólo a estas como institución, dentro de los delitos contras las instituciones del estado también se regula en el art. 498 la conducta de aquellos que *"emplearen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto"*. Pues bien, el tuit de 18 de Enero de la cuenta de





*Twitter* de VOX en respuesta a D<sup>a</sup>. Adriana Lastra, mediante la imputación absolutamente falsa y torticera de un delito, no tiene más finalidad que, además de atentar contra el honor de esta y del PSOE, mediante aquella grave acusación, coaccionar buscando la intimidación para que desista de expresar sus opiniones en el ejercicio de su función parlamentaria y representativa ("lo que no soportamos"). En este caso, como en el caso de las injurias al Gobierno, se supera la vertiente individual del interés jurídico protegido para proteger un bien jurídico colectivo, la dignidad y el prestigio de la actuación de los representantes de las cortes generales, impidiendo que se vean perturbados en el ejercicio de sus funciones, concretamente "la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto".

**DÉCIMOTERCERO.**- A mayor abundamiento, atendiendo a los tuit de 2, 6 y 7 de abril, entendemos que es clara la voluntad a través de estos de crear un sensación en la ciudadanía de inseguridad, miedo y desconfianza, alterando para ello la ya afectada tranquilidad de los ciudadanos a consecuencia de la pandemia, con la única motivación de atentar contra el honor del Gobierno y provocar una reacción en contra de este.

En atención a estos tuit un ciudadano que los lea y vea los videos e imágenes manipuladas que los acompañan, sin otra información que los desmienta no puede otra cosa que sentir un mayor miedo, terror y desconcierto, al que ya de por sí vivimos estos días a consecuencia de la pandemia.

Este obviamente es el efecto buscado con la imagen manipulada del día 6 de abril, alineando cientos de féretros en la Gran Vía madrileña con banderas de España sobre ellos, dándole un carácter oficial, para crear la sensación de que nuestras calles están llenas de cadáveres. Imagen, que por sí, puede parecer real pues no se advierte de que es un montaje a primera vista, e incluso puede seguir pensándose lo mismo tras leer el texto que lo acompaña en el que no dice que así sea claramente, utilizando una frase confusa ("*los españoles están haciendo muchas imágenes espontáneamente*") en vez de indicar que se trata de un foto montaje sobre la imagen de Ignacio Pereira, que sólo se hizo expresamente una vez que se produjo la queja de este haciendo patente la manipulación no consentida de su obra.

Se trata de un montaje, pero no un burdo montaje, dado que es evidente que la composición esta efectuada por un profesional, hecho que se comprueba al examinar la elaborada renderización de la imagen, como incluso destacaron algunos usuarios profesionales en los comentarios de la imagen, pero que como también se podía observar en aquellos había muchos ciudadanos que creían que la imagen era cierta.

Y como hemos expuesto, se nos quiere hacer pasar como algo espontáneo aquella imagen, cuando nadie ha reconocido la autoría de la manipulación ni esta imagen manipulada era pública antes de la utilización por VOX en el tuit de 6 de abril, por lo que es obvio que este no era más que otro instrumento en la una campaña de odio, miedo y desinformación, como ya ocurrió con el tuit de 2 de abril.

El derecho actualmente se ha visto desbordado por las campañas de desinformación o fake news a través medios como las redes sociales que no hace mucho no existían y por tanto, no prevé expresamente estas conductas, pero no se puede amparar en base al derecho a la libertad de expresión y opinión estas conductas cuando este se ejerce fraudulentamente, como es el caso.

Sin embargo, si entendemos que debe valorarse que cuando se evidencia tanto la falsedad del contenido del mensaje como la voluntad de inocular el miedo y la desconfianza entre los ciudadanos frente a la actuación del Gobierno, además de atentar contra el honor y la dignidad de la institución como hemos destacado, puede entrar en juego el artículo 561 del Código Penal, dentro del Capítulo III del Título XXII, dedicado a los desórdenes públicos, para dar sanción a tan dañinas conductas.

*Artículo 561: "Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a un año o multa de tres a dieciocho meses."*



Esta figura delictiva de muy reciente tipificación, se incorpora la ordenamiento jurídico penal tras la profunda modificación operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y el núcleo de la conducta típica reside en "*afirmar falsamente o simular*", ya sea una situación de peligro para la comunidad o bien la producción de un siniestro a consecuencia del cual resulte necesario prestar auxilio, añadiéndosele la exigencia típica de que con el comportamiento descrito en el precepto se provoque la "movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento".

No nos encontramos ante un delito de daños, constituidos por la movilización impropia de los servicios de policía, asistencia o salvamento, sino ante un delito contra el orden público, de exclusiva comisión dolosa [dolo directo y eventual] y de resultado, por lo que este se podría estar produciendo en grado de tentativa si creada la simulación del peligro no se consigue la movilización de los servicios públicos de policía, asistencia o salvamento.

Los mensajes indicados a través de la cuenta de VOX se dirigen precisamente simular una situación de peligro o agravar la existente, al decir a la población que desde el Gobierno de la Nación se ocultan multitud de fallecimientos. Debiera ser objeto de la instrucción si efectivamente se ha producido la movilización de los servicios público de auxilio, al ser tan basto el número de destinatarios de los mensajes [toda la población del país] y en un momento de real alarma social y sanitaria creada por la enfermedad, para dilucidar si estamos ante un delito consumado o ejecutado en grado de grado de tentativa.

**DECIMOCUARTO.-** Por último, y en relación al tuit de 6 de abril, en consideración a la manipulación de la obra de su autor D. Ignacio Pereira sin su consentimiento, sin indicar en un principio su autoría, sino atribuyéndolo a un autor anónimo, que es desconocido y que indiciariamente apuntamos a que realmente fue realizado por los mismos autores o responsables del tuit, los hechos se ponen también en conocimiento de esta fiscalía pues si tales hechos pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos comprendidos en el art. 270 y siguientes del Código Penal, de los delitos contra la propiedad intelectual.

**DÉCIMOQUINTO.-** A los efectos de la averiguación de los autores de los hechos denunciados es de relevancia jurídica remarcar que es D. **MANUEL MARISCAL ZABALA** el máximo responsable de la comunicación de este partido político a nivel nacional, como vicesecretario de Comunicación de la formación política VOX, en tanto se dispone en su



página web que ostenta como facultades “diseñar las estrategias de comunicación del partido y gestionar sus canales de difusión (redes sociales y medios de comunicación)” (<https://www.voxespana.es/tag/manuel-mariscal>), aunque desconocemos si como tal responsable es el autor material de los tuit concretos a los que nos referimos.

**DÉCIMOSEXTO.-** Somos conscientes del carácter de última ratio de las normas penales para el reproche de las conductas pero entendemos que estos hechos revisten de la gravedad necesaria para la aplicación del reproche penal en defensa de los bienes jurídicos en juego, y por ello, y porque estamos ante delitos que tienen un carácter público o semipúblico, nos dirigimos al Ministerio Fiscal que tiene legitimación para realizar las diligencias de investigación que estime pertinentes para la comprobación de los hechos, la determinación de la naturaleza delictiva o no de los mismos, y sus autores.

Por todo lo anterior, **SOLICITO:** Que se tenga por presentado este escrito de **DENUNCIA y comunicación de hechos ante esta Fiscalía**, para que, previos los trámites legales oportunos se acuerde la apertura de una investigación conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, practicando el Ministerio Fiscal las diligencias que estime pertinentes para la comprobación de los hechos y la determinación de la naturaleza delictiva o no de los mismos.

**OTROSÍ DICE:** Que pudiendo el Ministerio Fiscal hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal, **SOLICITAMOS** que se tome declaración al Sr. D. **MANUEL MARISCAL ZABALA**, como vicesecretario de Comunicación de la formación política VOX, al que puede citársele en la sede de esta formación.

**OTROSÍ DICE:** Que pudiendo el Ministerio Fiscal practicar las Diligencias que estime, a los efectos del esclarecimiento de los hechos denunciados **SOLICITAMOS** se requiera a la formación política **VOX** para que certifique quien es el responsable de la gestión de su cuenta oficial de *Twitter*, entre el 18 de enero y el 6 y 7 de abril de 2020 y los autores de los tuit objeto de denuncia de esas fechas.



**OTROSÍ DICE:** Que pudiendo el Ministerio Fiscal practicar las Diligencias que estime, a los efectos del esclarecimiento de los hechos denunciados **SOLICITAMOS** se requiera a la red social **TWITTER** para que certifique la veracidad de las menciones que se hacen a esta en esta denuncia e informe sobre la cuenta en la red social de la formación política **VOX (@\_vox.es)**, y en particular, sobre los tuit de 18 de Enero, 2, 6 y 7 de abril de 2020, sus impactos y comentarios derivados, que ahora permanecen ocultos respecto a los de los días 6 y 7 de abril.

En Madrid, a 14 de Abril de 2020

**José Luis Ábalos Meco**  
Secretario de Organización de CEF-PSOE